



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, en la causa instruida con motivo de la denuncia de Mercedes C M quien refirió que en el banco en el que cobraría una asignación de la ANSES le habrían informado que otra persona habría recibido ese beneficio.

El juez nacional de esta Capital declinó su competencia al considerar que el hecho habría entorpecido el normal funcionamiento de un organismo nacional por el presunto cobro del beneficio que habría perjudicado el patrimonio del Estado nacional, y remitió las actuaciones a la justicia de excepción que las devolvió por entender que no se habrían realizado las diligencias necesarias para individualizar los hechos y su calificación legal (fs. 47/48).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (conf. resolución del 21 de julio de 2020).

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del Decreto Ley n° 1285/58 (Fallos: 318:1831 y 328:4227 y 4686).

Tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa

descripción de los hechos objeto del proceso y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 340:722 y sus citas), lo que no se advierte en el caso.

Así lo pienso, en atención a las imprecisiones que resultarían de los dichos de la denunciante y la información agregada en el legajo, tal como lo advierte el magistrado federal, pues la ANSES informó que C M percibe el beneficio programa hogar y desde el mes de diciembre del año 2012 liquida mensualmente la Asignación Universal por Hijo a favor de la denunciante por sus dos hijos, sin que haya sido otorgado algún subsidio adicional, en particular respecto a su hija, que la denunciante refirió haber comenzado a cobrar en el año 2019.

Por lo expuesto, estimo que corresponde a la justicia nacional de esta Capital, que previno, continuar con la investigación en estas actuaciones, para resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello surja (conf. Fallos: 323:1808 y 324:2331).

Buenos Aires, 17 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.05.2021 12:47:53